



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 09 FEB 2018

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCO FIDEL SUAREZ SUAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPALIDAD DE CHIQUIZA
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013200101168-00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial (441), para resolver la petición elevada por el apoderado ejecutante, relacionada con librar mandamiento de pago en favor de la accionante y en contra de la entidad demandada teniendo como base de recaudo, las sentencias que se pronunciaron en el proceso de la referencia, a fin que se obligue hacer el giro de salarios y prestaciones sociales no reconocidas por el Municipio de Chiquiza y dejados de devengar durante el retiro del servicio hasta la fecha cuando fue reintegrado a su cargo, liquidadas conforme al valor pagado, sumas que serán ajustadas.

**CONSIDERACIONES**

Comenzará el Despacho por advertir que no es procedente iniciar el cobro forzado las sumas reconocidas a la parte demandante mediante sentencia de 14 de julio de 2011 (fls.328y ss.), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el 20 de noviembre de 2012 (fls.401 y ss.), dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud, es incompatible con la que fue aplicada para adelantar la acción ordinaria originaria de la condena a cobrar.

Lo anterior por cuanto, a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia que pretende utilizarse como título ejecutivo, le fue aplicado el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y en lo no regulado por este, el Código de procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), ordenamiento que no contempla el trámite del proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo.

En este orden de ideas, debe presentarse una demanda nueva aún cuando se trate de la ejecución de la sentencia que se considera incumplida, lo que ahora, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, tiene igual regulación a juicio del despacho.

Frente al punto, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción se ha referido de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rige en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes,*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

*en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."*  
(Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, para que la solicitud hecha por el demandante pueda tramitarse como un proceso nuevo e independiente, se le debe asignar un número de radicación, actuación que deberá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios de los juzgados administrativos de Tunja, aclarando que el conocimiento del mismo a efectos de garantizar los principios de economía y celeridad procesal lo asumirá este Estrado Judicial tal como se ha venido señalando como criterio de este despacho al indicar que el juez que profiere la sentencia declarativa es quien debe conocer de la ejecución de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud relacionada con librar mandamiento ejecutivo dentro de la acción de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria desglose la solicitud referida en el numeral anterior (folios 434-440), a la cual por ser un proceso ejecutivo nuevo, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja se le deberá asignar el consecutivo de radicación que corresponda a este Despacho, con su respectiva carátula.

**TERCERO:** Al proceso ejecutivo que se conforme, anéxese copia de esta providencia así como copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las constancias de notificación y ejecutoria

**CUARTO:** Efectuado lo anterior ingrésese el proceso ejecutivo al Despacho, para decidir lo que corresponda frente al mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yudi Mireya Sánchez Murcia*  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

055C


<b>JUZGAO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>9</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>13 FEB 2018</u> a las <u>8:00</u> A.M.
<i>Erika Janet Caro Casallas</i> <b>ERIKA JANET CARO CASALLAS</b> Secretaria